

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

A fojas 940: Téngase presente.

VISTOS:

En estos autos rol 18.153-2014 del Undécimo Juzgado Civil de esta ciudad, el juez titular de dicho tribunal, don Ricardo Núñez Videla, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete dictó sentencia definitiva rechazando la demanda. En contra de esta decisión la parte demandada dedujo recursos de casación en la forma y apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que la parte demandante sostiene que la sentencia de primera instancia se encuentra viciada por la causal 5^a del artículo 768 en relación a los números 4° y 5° del artículo 170, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, toda vez que omite las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a su fallo, pues ningún razonamiento existe sobre la prueba testimonial y documental y tampoco ha expresado las leyes con arreglo a las cuales se pronuncia.

SEGUNDO: Que la sentencia, de acuerdo con el número 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5° a 9° del citado Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1920, debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, exigencia que, como se ha sostenido por ese tribunal, tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de los mismos.

TERCERO: Que en la especie, la sentencia impugnada cumple a cabalidad con el requisito que el recurrente dice omitido, desde que ha analizado la póliza y ha concluido que no cubre los daños provenientes de una huelga y, por lo mismo, resultaba inoficioso pronunciarse sobre la prueba, tal como lo consignó en su motivación duodécima.

CUARTO: Que del mismo modo, se comprende en las citas legales del fallo las normas que aplica a los hechos asentados, sin perjuicio que todas sus reflexiones son de orden jurídico al analizar la póliza y concluir que el siniestro denunciado no contaba con cobertura y que, en todo caso, estaba excluido de la aplicación del contrato de seguro.

QUINTO: Que en consecuencia, el recurso de nulidad formal será desestimado.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento decimotercero, que se elimina.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS,
PRESENTE:**

SEXTO: Que los documentos acompañados en segunda instancia no tienen la virtud de hacer variar lo decidido en primera instancia pues dicen relación con actuaciones procesales un juicio arbitral seguido entre partes ajenas a este pleito.

SÉPTIMO: Que esta Corte entiende que la parte demandante ha tenido motivos plausibles para litigar y, por lo mismo, no procede que pague las costas de la causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

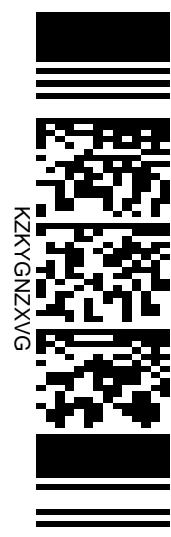
I.- **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el demandante en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, escrita de fojas 821 a 836;

II.- **se revoca** la aludida sentencia en aquella parte que condenó en costas a la parte demandante y se decide, en cambio, que se la absuelve de su pago; y

III.- **se confirma**, en lo de más apelado, la misma sentencia.

Regístrate y devuélvase con los tomos I y II.

NºCivil-Ant-5354-2017.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Pia Tavolari G. Santiago, veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.